SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1707

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia).
Abogados:	Dr. Nassef Perdomo Cordero, Dra. Laura Acosta Lora y Licda. Ana María Rosario.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A. (CND).
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz y Julián R. Gómez Mencía.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Nassef Perdomo Cordero, Laura Acosta Lora y la Lcda. Ana María Rosario, actuando como abogados constituidos del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), representado por María Elena Vásquez Taveras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), representada por Ana María Martínez Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz y Julián R. Gómez Mencía.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas,* en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 14 de septiembre de 2023.

II. Antecedentes

6. En abril de 2012, fue suscrito un acuerdo de fusión entre las sociedades comerciales Cervecería Nacional Dominicana, SA., y Ambev

Brasil Bebidas, subsidiarias de E. León Jiménez, SA., y de la Companhia de Bebidas das Americas Ambev.

7. Mediante resolución núm. DE-001-2017, de fecha 31 de enero de 2017, la dirección ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), ordenó el inicio del procedimiento de investigación de oficio, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en el mercado de la cerveza en la República Dominicana. La referida resolución fue puesta en conocimiento de la Cervecería Nacional Dominicana, SA., solicitándole el depósito de pruebas de interés para la investigación.

8. En el proceso de investigación colaboraron algunas instituciones estatales, entre las que se encuentran: Banco Central de la República Dominicana, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Dirección General de Aduanas (DGA), Ministerio de Trabajo, Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Turismo (MITUR), y Oficina Nacional de Estadística (ONE), además de contar con la colaboración de agentes económicos relacionados con el mercado objeto de la investigación, como son: United Brands, SA., Distribuidora Raivan, SRL., Grupo Ramos, Brugal & Co., SA., Asociación de Cervecerías Artesanales Dominicana (ACAD), Vinícola del Norte, SA., y República Breweries, SRL.

9. En fecha 10 de mayo de 2017, la dirección ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), le requirió a la Cervecería Nacional Dominicana, SA., "información y documentación relevante", requerimiento reiterado en diversas ocasiones, otorgándosele prórrogas a la investigada a tales fines. La Cervecería Nacional Dominicana, SA., cumplió parcialmente aduciendo que las informaciones solicitadas eran confidenciales y que no entregaría ninguna documentación adicional hasta tanto no recibiera con claridad su posición sobre los temas planteados.

10. En fecha 14 de agosto de 2017, la Cervecería Nacional Dominicana, SA., incoó una solicitud de medida cautelar anticipada contra la resolución núm. DE-001-2017 y el acto núm. 718/2017, de fecha 4 de agosto de 2017, que le conminaba a entregar la información solicitada, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la

sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00084, de fecha 13 de octubre de 2017, que rechazó la solicitud.

11. En fechas 16, 18 y 31 de octubre de 2017, la Cervecería Nacional Dominicana, SA., depositó parcialmente los documentos e informaciones solicitadas, dictando al respecto la dirección ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), varias decisiones estableciendo reservas de confidencialidad.

12. Mediante comunicación núm. DE-IN-2017-1459, de fecha 15 de noviembre de 2017, de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), comunicó a la Cervecería Nacional Dominicana, SA., la conclusión del proceso de levantamiento de los medios de prueba.

13. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Cervecería Nacional Dominicana, SA., depositó 2 instancias contentivas de formulación de alegatos, mientras que en fecha 21 de diciembre de 2017, la dirección ejecutiva de la Comisión de Defensa de la Competencia (Procompetencia), depositó el informe de instrucción ante el consejo directivo.

14. El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), consideró que los argumentos y las pruebas presentadas en el informe de instrucción tenían fundamento suficiente, razón por la cual emitió en fecha 5 de enero de 2018, la resolución núm. 001-2018, que ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Cervecería Nacional Dominicana, SA., celebrándose a tales efectos, varias audiencias de formulación y discusión de pruebas ante el consejo directivo, concluyéndose el día 14 de septiembre de 2018, con la presentación de sus argumentos y conclusiones finales.

15. Mediante resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), declaró a la Cervecería Nacional Dominicana, SA., responsable de vulnerar el artículo 6 literales a), b) y d) de la Ley núm. 42-08, por abuso de posición dominante, condenándola al pago de una multa de 3000 salarios mínimos, en razón de RD$15,447.60, lo que suma un total de RD$46,342,800.00, más el pago de un interés mensual de 3%, en caso de retardo en la realización del pago, entre otras advertencias e intimaciones.

16. No conforme con el resultado del procedimiento administrativo sancionador, la Cervecería Nacional Dominicana, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 09 de enero de 2019 por la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (CND), contra la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por el Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por el Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (CND), a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley. Artículo 7, párrafo I de la ley nº 42-08. **Tercer medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 43 de la ley nº 42-08" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

18. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

19. En su memorial de defensa, la parte recurrida sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), realizó los pedimentos incidentales siguientes: a) declarar la nulidad del memorial de casación por falta de capacidad para actuar en justicia del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), según establece el artículo 39 de la Ley núm. 834-78; b) declarar inadmisible el primer medio de casación por: 1) haber sido desarrollado de manera imprecisa, haciendo alusión a cuestiones extrañas a la sentencia recurrida, vulnerando las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 2) no haber sometido ante la Suprema Corte de Justicia los supuestos elementos desnaturalizados, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 3) porque los documentos supuestamente desnaturalizados no fueron siquiera sometidos ante el tribunal *a quo*; 4) por perseguir cuestiones que escapan al control casacional y lo desnaturalizan.

20. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la excepción de nulidad

21. En el caso que nos ocupa, se ha planteado la excepción de nulidad por falta de capacidad del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), fundamentado en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, que señala: *Constituyen*

irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia; y, en sendos precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0028/15 y TC/0104/22, puesto que, el ente regulador es quien posee personalidad jurídica y no su consejo directivo.

22. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública, *la Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen.*

23. Acerca de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en su artículo 16, indica lo siguiente: *Se crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), como un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica, plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y patrimonio propio e inembargable. Tendrá plena independencia administrativa, técnica y financiera y estará vinculado orgánicamente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico establecido por la presente ley y sus reglamentos y será fiscalizado por la Contraloría General de la República.* Mientras que en su artículo 25 dispone: *La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia estará conformada por dos niveles de autoridad; Consejo Directivo, el nivel de decisión y la Dirección Ejecutiva, el nivel instructor.*

24. Asimismo, la precitada norma legal en su artículo 32, expresa: *Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia: ... d) Ejercer la representación*

legal de la institución y delegarla total o parcialmente en la persona que autorice…

25. De la interpretación armónica de los artículos antes citados se desprende que, efectivamente, el ente regulador es quien posee la capacidad para actuar en justicia; no obstante, de la lectura del memorial de casación se verifica que el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), se encuentra representado por su presidenta a la sazón María Elena Vásquez Taveras, quien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 literal d) de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, tiene a su cargo la representación legal de la institución, prerrogativa que ha ejercido en el caso objeto de estudio, sin alterar la naturaleza de su competencia, pues ha actuado en defensa de los intereses del ente regulador que representa. De igual manera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte vulneración de los precedentes invocados en vista de que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), es un organismo descentralizado del Estado y como tal, posee personalidad jurídica y se encuentra válidamente representada en el caso que nos ocupa.

26. Es preciso recordar que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que en cualquier modo se lesione el derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, motivos por los cuales se desestima la excepción de nulidad planteada.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del primer medio de casación

27. Ante el incidente propuesto por la parte recurrida sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), acerca de la inadmisibilidad del primer medio de casación propuesto, esta Tercera Sala abordará los referidos planteamientos conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados. Es decir, en caso de que proceda la inadmisión del medio por alguna de las razones que sustentan el planteamiento incidental, la situación será establecida al momento de abordar el medio sobre el cual se ha solicitado la inadmisibilidad, lo que implica que, en caso de examinar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia conllevará el rechazo de los incidentes planteados.

28. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que uno de los vicios cometidos por el tribunal *a quo* en la decisión impugnada es que desnaturalizó la resolución emitida por el ente regulador al decidir si tomaba en cuenta o no los contratos que la Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), entregó a la dirección ejecutiva en el proceso de instrucción, afirmando los jueces del fondo que los contratos en los que la exponente fundamentó su decisión administrativa estaban vencidos, y que el hecho fue reconocido por el ente regulador, por lo que no debían ser tomados en cuenta, además de reprocharle a la exponente haber hecho uso del principio *in dubio pro administrado* para considerar que los contratos estaban vigentes para fines del proceso sancionatorio, aspecto considerado por el tribunal *a quo* como contradictorio, sin embargo, esta interpretación de los hechos y el derecho solo es posible porque los jueces del fondo ignoraron los hechos del caso y su propia intervención en ellos, en vista de que tras haber recibido la Cervecería Nacional Dominicana, SA., la resolución DE-001-2017, mediante la cual se ordenó el inicio de la investigación de oficio, incoó una solicitud de medida cautelar anticipada procurando la suspensión del proceso de instrucción, incluyendo la responsabilidad de entregar los documentos requeridos, específicamente los contratos, la que fue rechazada por el tribunal apoderado, permitiendo así la continuación del procedimiento y preservando la vigencia de las facultades de instrucción del ente regulador, por lo que al momento de cumplir con los requerimientos de la administración, la Cervecería Nacional Dominicana, SA., envió una lista incompleta de contratos, de los cuales, algunos estaban vencidos incumpliendo así con su deber legal de colaboración con el proceso de instrucción, es decir, que ante la falta del órgano económico investigado y su evidente obstrucción del expediente, el consejo directivo escogió la vía menos lesiva para la administrada, puesto que pudo sancionarla y dar por falsas las informaciones enviadas, con las consecuencias que le seguían en el proceso; asimismo, fueron obviados por los jueces del fondo los argumentos presentados en la audiencia de fecha 8 de marzo de 2022, por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., al manifestar que entregaron todos los contratos suscritos porque no le especificaron que fueran depositados únicamente los vigentes, asumiendo la existencia de contratos vigentes y vencidos. Que al afirmar los jueces del

fondo que no existen elementos probatorios suficientes que permitan establecer el abuso de la posición dominante, incurre en el vicio de desnaturalización.

29. Continúa alegando la parte recurrida que, el tribunal *a quo* no analizó todas las pruebas aportadas y valoradas por el consejo directivo, tanto en relación con los contratos vigentes como con otros elementos de prueba que fueron discutidos y valorados en sede administrativa, sino que tomó como propios los argumentos de la Cervecería Nacional Dominicana, SA., sobre solo una parte de los elementos probatorios que sustentan la decisión administrativa, sin explicar los motivos, desfigurando lo dicho y hecho por el ente regulador, los antecedentes fácticos de la aplicación del principio *in dubio pro administrado* en este caso y más grave aún, su propia intervención en las circunstancias que llevaron a la entrega de la información, sin tomar en consideración que la administración no solo valoró la existencia de los contratos de exclusividad (analizados, tanto los vigentes como los vencidos), sino todos los elementos de prueba presentados por ambas partes, pruebas testimoniales introducidas por el órgano económico investigado, excluyéndose únicamente el informe económico; que de la lectura de la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, se desprende que el consejo directivo no solo respondió el argumento sobre la vigencia o no de los contratos, sino que detalló cuáles estaban vigentes y en qué sentido fueron tomados en cuenta, estableciendo cuáles cláusulas fueron ponderadas, siendo estas informaciones corroboradas por otras pruebas, tanto documentales como testimoniales, y establece por qué es prueba suficiente para demostrar la existencia de abuso de posición dominante.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. El Consejo Directivo consideró que la modalidad y alcance de la restricción de la libre competencia contenida en el literal a) del artículo 6 de la Ley núm. 42-08, la realizaba la CND al imponer obligaciones a los establecimientos del canal HORECADI para adquirir y vender de manera exclusiva productos de dicha empresa, mediante contratos de exclusividad; Considerando el Consejo Directivo que el efecto que causa la indicada conducta es perjudicial ya que *las imposiciones de precios*

por parte del agente lesionan el bienestar del consumidor y generan efectos de exclusión o limitación de la presencia de sus competidores en el mercado relevante. De igual forma se denota que la práctica contenida en las cláusulas de exclusividad suprime la entrada de otros competidores al mercado, presentes y futuras, ya que los revendedores de cerveza cuando CND les propone exclusividad ante tal escenario prefieren vincularse con el agente de mayor poder en el mercado, lo cual es algo lógico pero que CND ha utilizado desmedidamente para afectar a competidores de menor proporción. 26. En relación la conducta contenida en el literal b, artículo 6 de la Ley núm. 42-08, dispone el Consejo Directivo que la modalidad y alcance de esta la realizaba la CND al proceder a imponer precios de reventa en las tapas y/o materiales promocionales de la marca Presidente colocados en distintos establecimientos comerciales, así como el establecimiento de cláusulas de exclusividad de promoción en los acuerdos comerciales pactados con sus clientes y generar una restricción en la visibilidad y espacio en góndolas de las marcas competidoras, mediante la exigencia de altos porcentajes de las tramerías disponibles para la comercialización de la cerveza; Considerando el Consejo Directivo que el efecto que genera la indicada conducta es perjudicial ya que *las imposiciones de precios por parte del agente lesionan el bienestar del consumidor y generan efectos de exclusión o limitación de la presencia de sus competidores en el mercado relevante. Esta conducta se traduce directamente a los consumidores a través de la imposición de precios que podrían producir efectos explotativos, puesto que reducen el bienestar del consumidor al hacerle pagar más por un bien de lo que pagaría si el precio de este se mantuviera en un nivel competitivo. En ese orden, el agente económico crea imposiciones que se traducen en afectaciones a los consumidores, al imponer precios mínimos de reventa, limitando el derecho a la libre empresa de los competidores, creando. barreras injustificadas de entrada.* 27. En lo referente a la modalidad y alcance de la restricción de la libre competencia prescripta en el literal d, artículo 6 de la Ley núm. 42-08, establece el Consejo Directivo que la CND lo efectuaba al realizar contratos de patrocinio, que en algunas ocasiones pueden constituir una barrera injustificada a la promoción de marcas competidoras de la amplia gama de productos de la CND, y con esto bloquea los copatrocinios de agentes económicos competidores; Considerando

el Consejo Directivo que el efecto que genera la indicada conducta es perjudicial ya que *el agente económico CND mediante la suscripción de los contratos de patrocinio fuerza a los comerciantes, no solo a patrocinarlo en un periodo en específico, sino también por periodos extendidos, lo que crea barreras que se perpetúan en el tiempo y no en un determinado evento. 28. En cambio, la CND en resumidas cuentas argumenta, que la celebración de contratos de exclusividad para el suministro de cerveza con puntos de ventas solamente puede ser considerada problemática, desde el punto de vista competitivo cuando resulte en efectos netos negativos sobre el mercado; Que no existe prueba suficiente para demostrar la existencia de un efecto de cierre de mercado como consecuencia de la implementación de los referidos acuerdos; y que en el presente caso no se formalizan los elementos que constituyen la conducta de abuso de posición dominante. 29. Es evidente que el Consejo Directivo retuvo la indicada infracción al comprobar que los contratos de exclusividad suscritos por la CND con diversos establecimientos, tienen una naturaleza anticompetitiva en el mercado de las cervezas y, por ende, crean barreras injustificadas al impedir la concurrencia igualitaria de los competidores actuales y potenciales, ya que muchos de estos contratos establecen exclusividad de promoción y publicidad, exclusividad en ventas, exclusividad en presencia de materiales promocionales en las marcas de cervezas en la parte interior y exterior del negocio, entre otras... 42.* En efecto, el referido Consejo Directivo retuvo la conducta anticompetitiva a partir de los contratos aportados por la propia CND, sin embargo, dicho Consejo admite la no vigencia de los contratos, no obstante, lo interpreta como vigentes, por alegado cumplimiento y aplicación del principio *in dubio pro administrado*, lo cual es totalmente contradictorio, pues lejos de esta interpretación beneficiarle al administrado, ha sido interpretada como prueba perjudicial para la CND...” (sic).

31. Como asunto previo al análisis del medio de casación en cuestión, es necesario indicar sobre los planteamientos incidentales contra el primer medio de casación, sustentado en que ha sido desarrollado de manera imprecisa y por hacer alusión a cuestiones extrañas a la sentencia, por no haber sometido ante la Suprema Corte de Justica ni ante los jueces del fondo los elementos desnaturalizados y por perseguir cuestiones que escapan al control casacional, esta Tercera Sala

considera que el contenido del referido medio resulta ponderable, al señalar la parte recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó, además de los contratos suscritos por la Cervecería Nacional Dominicana, la decisión del consejo directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), a saber, la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, la cual fue aportada como elemento probatorio en este recurso de casación, así como también fue sometida al escrutinio de los jueces del fondo; por tanto, corresponde a esa corte de casación ejercer su función nomofiláctica, en los aspectos que considere pertinentes.

32. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, e*s necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[618]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[619]*.*

33. En relación con el planteamiento de desnaturalización de la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, tras verificar la decisión impugnada, se constata que el tribunal *a quo* mediante su soberano poder de apreciación (establecido mediante jurisprudencia constante que *el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización*[620]*),* consideró que al admitir la administración como medios de prueba válidos contratos no vigentes bajo el criterio de aplicación del principio *in dubio pro*

618 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
619 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.
620 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1468-1478.

administrado, lejos de favorecer al agente económico lo perjudicaba, sin que con ello desnaturalizara la decisión administrativa, por lo que se desestiman los argumentos planteados.

34. En lo que se refiere al aspecto sustentado en la desnaturalización de los contratos suministrados por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., es necesario recordar que el control de la desnaturalización que permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, procede, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, el examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[621].

35. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones éstas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó los documentos sobre los cuales sostiene sus agravios, a saber, los contratos de exclusividad suscritos entre la Cervecería Nacional Dominicana, SA., y los diferentes puntos de comercio, razones por las cuales esta sala se encuentra impedida de valorar el argumento del medio indicado.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que otro de los vicios contenidos en la decisión recurrida es la errónea interpretación y aplicación del artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 42-08, ya que en la opinión del tribunal *a quo* la exponente usó la regla *per se* para analizar el caso e imponer la sanción correspondiente, sin aportar ningún elemento que permita llegar a la conclusión dictada, desdibujando los hechos e incluso

621 Jacques y Luis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450. núm. 79.22.

ignorando la motivación de su propia decisión, haciendo una errónea interpretación del referido texto legal, a la luz de los hechos y de la propia resolución impugnada, teniendo como característica distraer los hechos del caso y ser usada como excusa por el tribunal *a quo* para no referirse a ellos, al reconocer que en la jurisprudencia comparada se tiene como regla que, cuando una empresa es supradominante en un mercado, entonces debe presumirse la ilicitud de los acuerdos de exclusividad, para luego concluir manifestando que el consejo directivo sancionó a la Cervecería Nacional Dominicana, SA., en ausencia de pruebas; que en los párrafos 35 al 37 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* hace un excurso sobre las reglas de prueba, que, en su opinión, rigen los procesos sancionatorios en materia de libre competencia en la República Dominicana, alegando que, la posibilidad de la sanción de las conductas de abuso de posición dominante depende del uso de la regla de la razón, es decir, de la comprobación de los efectos anticompetitivos de la conducta sancionada; que luego el tribunal *a quo* se dedica a explicar la importancia de la presunción de inocencia y su relación con las pruebas indiciarias, sin aplicar esos criterios a la decisión hoy impugnada al declarar que las faltas del órgano económico investigado no se probaron porque no se presentó un informe económico, incurriendo en una clara contradicción que no tiene forma de ser subsanada porque lo que correspondía en el caso era examinar las pruebas que se presentaron, conocieron y discutieron en el proceso administrativo sancionador, pasando de reconocer la existencia de pruebas indiciarias a anular una sanción administrativa porque no se presentó un documento que la ley no exige; que queda claro que en el proceso sancionatorio sí presentaron pruebas y que esas pruebas fueron evaluadas, por lo que, contrario a lo que alega el tribunal *a quo* su decisión no se fundamenta en la valoración de la prueba, sino en el desconocimiento de pruebas que sí practicaron y que fueron discutidas en el contradictorio, pero que, para fines de la sentencia recurrida no existen; que es imposible alegar que esto es el resultado del ejercicio del derecho a la valoración de la prueba, ya que, si bien los tribunales pueden fundamentar sus decisiones solo en las pruebas que le resulten convincentes, no pueden pretender ignorar pruebas que son esenciales para la reconstrucción de los hechos que animan la causa y que tienen carácter y naturaleza relevante respecto de los efectos en el mercado

de las acciones anticompetitivas de la empresa sancionada; que el tribunal *a quo* ha confundido las presunciones *de iure* con la presunción de inocencia, sin embargo, en el proceso sancionatorio se podía usar la prueba indiciaria y las pruebas directas, tal como se hizo.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 35. De igual modo, es clara la especificación que ha realizado el legislador tendente a considerar como una conducta que constituye abuso de la posición dominante de agentes económicos en un mercado relevante, susceptibles de crear barreras injustificadas a terceros, la imposición por el proveedor de precios y otras condiciones de venta a sus revendedores, sin que exista razón comercial que lo justifique. El objetivo y resultado de todo acuerdo de fijación de precios, si es efectivo, es la eliminación de una forma de competencia. Pues el poder de fijar precios ya sea que se ejerza razonablemente o no, implica el poder de controlar el mercado y fijar precios arbitrarios e irrazonables. El precio razonable fijado hoy puede, a través de cambios económicos y comerciales, convertirse en el precio irrazonable de mañana. 36. No obstante, resulta imperioso dejar por establecido que, en la evaluación de las imputaciones de abuso de posición dominante, se debe examinar la contribución o reducción de dicha conducta a la eficiencia económica, mediante el análisis del efecto neto de dicha conducta; es decir, si sus efectos anticompetitivos superan los efectos pro-competitivos, o de incremento de la eficiencia económica o viceversa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 de la Ley núm. 42-08. 37. En ese sentido, es evidente que nuestro ordenamiento no ha adoptado la "regla per se", que se encuentra fundamentada en el juicio de que existen ciertas conductas cuya sola ocurrencia alcanza para categorizarlas como prácticas sancionables, sino que por el contrario, el legislador ha establecido la denominada "regla de la razón" (*rule of reason*), que establece que las conductas sólo resultan punibles en determinados contextos, esto es, siempre y cuando sus efectos anticompetitivos superan los efectos pro-competitivos, por lo que, de no demostrarse lo anterior, la referida conducta resultaría legítima o justificable. 38. Para llegar a la convicción de lo anterior, la Ley núm. 42-08, en el párrafo I del articulo 7 ha establecido una teoría general de la carga de la prueba, al disponer que *corresponde a quien persigue una sanción*

demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta, mientras al agente económico investigado le corresponde demostrar posibles efectos pro-competitivos o de eficiencia económica. De lo que se infiere que en este aspecto se ha instaurado el concepto de "carga dinámica de la prueba" o "prueba compartida" que consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar la efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación. 39. En ese orden, al haber iniciado el presente proceso de investigación por la "existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas de abuso de posición dominante de parte de la CND", conviene precisar lo que la jurisprudencia comparada ha establecido en cuanto al alcance de las pruebas indiciarías en relación con el derecho a la presunción de inocencia. 40. Al efecto, se ha dispuesto que la prueba de indicios es aceptada siempre que estos resulten probados de forma directa, tengan fuerza persuasiva, produzcan convicción suficiente en el juzgador y se encuentren en directa relación con las consecuencias que pretenden extraerse de los mismos. Desde este punto, para que la prueba de indicios pueda desvirtuar la presunción de inocencia es necesario que los indicios no se basen en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados y que, entre los hechos base y aquel que se trata de acreditar exista un enlace preciso y directo, según las reglas de criterio humano y no exista una explicación alternativa que permita desvirtuar las conclusiones a las que llega la Administración. 41. En la especie, el Consejo Directivo confirmó las indicadas conductas anticompetitivas en perjuicio de la CND, al verificar que esta última no aportó documentación alguna sobre los posibles efectos pro-competitivos o de eficiencia económica acorde con el párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 42-08; sin embargo, obvió la primera parte de la indicada norma, que pone a cargo de quien persigue una sanción demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta, que en el caso de marras recae sobre la Dirección Ejecutiva.

38. Respecto del argumento sustentado en la errónea interpretación del artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 42-08, es necesario remitirnos al contenido de la norma legal, que indica: *La calificación de una conducta empresarial como anticompetitiva estará sujeta a las*

siguientes condiciones: 1. Las conductas enumeradas en el Artículo 5 de esta ley serán prohibidas, siempre que sean ejecutadas o planificadas entre competidores que actúan concertadamente, salvo que ellas sean accesorias o complementarias a una integración o asociación convenida que haya sido adoptada para lograr una mayor eficiencia de la actividad productiva o para promover la innovación o la inversión productiva; 2. En la evaluación de las imputaciones de abuso de posición dominante, se examinará la contribución o reducción de dicha conducta a la eficiencia económica, mediante el análisis del efecto neto de dicha conducta; es decir, si sus efectos anticompetitivos superan los efectos pro-competitivos, o de incremento de la eficiencia económica o viceversa. Párrafo I.- A tales fines, corresponde a quien persigue una sanción demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta, mientras al agente económico investigado le corresponde demostrar posibles efectos pro-competitivos o de eficiencia económica. Párrafo II.- Asimismo, la parte actuante deberá presentar indicios que demuestren la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado. Párrafo III.- A los efectos de establecer la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado, se deberá comprobar que aquéllos tienen una posición individual o colectiva dominante sobre el mercado relevante. Párrafo IV.- La obtención de una posición dominante en el mercado o su incremento, por sí sola, no constituye una violación a la presente ley.

39. De la interpretación del texto legal citado se desprende que, en caso de imputación de abuso de posición dominante, se debe examinar la contribución o reducción de la conducta a la eficiencia económica, analizando su efecto neto, que corresponde a quien persigue la sanción (en este caso la investigación se inició de oficio), por tanto, corresponde a la administración demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta endilgada a la empresa, además debe presentar indicios que demuestren la capacidad del sujeto investigado para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado, esto sin obviar que la obtención de una posición dominante por sí sola no constituye una violación a la ley.

40. Esta Tercera Sala, luego de analizar la decisión impugnada, ha verificado que, los jueces del fondo tras determinar que el mercado

relevante en el caso que nos ocupa es la producción, comercialización y distribución de cerveza en el territorio nacional, y que el sujeto investigado ostenta una posición dominante (cuestión no controvertida entre las partes), procedió a analizar si el agente económico abusó de esa posición en el mercado, estableciendo que para imputar la infracción del artículo 6 literales *a), b)* y *d)*[622] de la Ley núm. 42-08, se debe examinar la contribución o reducción de la conducta en la eficiencia económica, mediante el análisis del efecto neto.

41. Así las cosas, entendieron los jueces del fondo que la sola concurrencia de ciertas conductas para llegar a ser categorizadas como prácticas sancionables, deben demostrarse, y tal como se ha indicado, en este caso la administración inició de oficio la investigación (recae entonces en ambas partes la carga de la prueba), determinando que los hechos resultan de difícil comprobación y reconociendo la existencia de pruebas indiciarias, cuando éstas posean una fuerza persuasiva tal que produzcan una convicción suficiente en el juzgador y se encuentren en directa relación con las consecuencias que se persiguen, para concluir indicando que, la dirección ejecutiva debió demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta, puesto que, no fueron presentados **medios de prueba suficientes** fundamentando su análisis en la exclusión del informe económico, ya que con el análisis del efecto neto de la contribución o reducción en la eficiencia económica, de acuerdo con la normativa que rige la materia, puede determinarse el abuso de la posición dominante.

42. En ese sentido, la administración alega que la jurisprudencia internacional considera como válidas para retener conductas anticompetitivas de abuso de posición dominante las pruebas indiciarias, sin embargo, en el caso particular las pruebas indiciarias no fueron consideradas como suficientes por los jueces del fondo, en vista de que

622 Del abuso de posición dominante. Quedan prohibidas las conductas que constituyan abusos de la posición dominante de agentes económicos en un mercado relevante susceptibles de crear barreras injustificadas a terceros. Se incluyen dentro de los abusos de posición dominante las siguientes conductas: a) Subordinar la decisión de venta a que el comprador se abstenga de comprar o de distribuir productos o servicios de otras empresas competidoras; b) La imposición por el proveedor, de precios y otras condiciones de venta a sus revendedores, sin que exista razón comercial que lo justifique; … d) La venta u otra transacción sujeta a la condición de no contratar servicios, adquirir, vender o proporcionar bienes producidos, distribuidos o comercializados por un tercero; ...

como se lleva dicho, fueron tomados como válidos contratos vencidos, a pesar de que no se determinó la contribución o reducción de la eficiencia económica por parte del agente económico investigado, factores determinantes, en los cuales referido agente económico ostenta una posición dominante, y, aun así, fue retenida la falta e imputadas sanciones de índole económico a cargo de la empresa investigada, razones por las cuales se desestima el medio analizado.

43. En lo tocante al alegato fundamentado en que los jueces del fondo ignoraron las pruebas esenciales para la reconstrucción de los hechos que animan la causa y que tiene carácter y naturaleza relevantes respecto de los efectos en el mercado de las acciones anticompetitivas de la empresa sancionada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos de la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permitan a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[623]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el referido alegato del medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

44. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fundamento de la decisión tomada por el tribunal *a quo* es la pretensión de que la dirección ejecutiva debe presentar, junto con el informe de instrucción previsto en el artículo 43 de la Ley núm. 42-08, un informe económico que no se encuentra establecido en la norma, haciendo una interpretación arbitraria del numeral 1 del artículo 43 de la precitada ley, al entender que el informe de instrucción es el documento formal de acusación y que debe ir acompañado de un informe económico financiero sin el cual se ve afectado el valor jurídico del informe de instrucción, señalando que deben presentarse las pruebas que sustentan la imputación, no obstante, el referido artículo no es un texto normativo suelto, sino que se trata de una definición completa que ayuda a entender el verdadero significado de la norma y que los

623 SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

dos informes no son distintos; que en este caso, la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, dedica 35 párrafos al análisis del efecto económico del abuso de posición dominante y decenas de páginas a los demás requisitos de motivación que exige el legislador, resultando extraño que el tribunal *a quo* pase por alto el análisis de cuáles son los documentos que la dirección ejecutiva debe enviar al consejo directivo e incluya entre ellos uno que el legislador no prevé en la ley que rige la materia; que si el tribunal *a quo* se hubiera percatado de que el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 42-08, aclara cualquier duda, no confundirían los conceptos de expediente e informe de instrucción, atribuyéndole el contenido de este último a un informe económico ausente en la ley; que el tribunal *a quo* confunde igualmente las etapas del proceso sancionador, puesto que, no es ni el informe de instrucción ni el legalmente inexistente informe económico lo que determina la imposición de la sanción por parte del consejo directivo, sino que esta autoridad emite su decisión concluidos los debates y las actuaciones, por lo que es incongruente con la norma pretender que la actividad probatoria y el contradictorio se agotan en la elaboración del informe de instrucción, o ven su destino atado al informe económico, motivos por los cuales no tiene sentido alguno señalar que la falta de un informe en la etapa preliminar, implica que la dirección ejecutiva no presentó las pruebas necesarias en el proceso; que el tribunal *a quo* ignoró los argumentos que la exponente desarrolló en su escrito de defensa para justificar la ausencia de elementos probatorios de los efectos anticompetitivos de las conductas verificadas, de ahí que, frente a la evidente aplicación e interpretación errada de la norma indicada, procede casar la decisión impugnada.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"43. De igual modo, comprueba esta Sala que la Dirección Ejecutiva no presentó medios probatorios suficientes para demostrar, como era debido, los efectos anticompetitivos de la conducta imputadas a la CND, pues su Informe de Instrucción que sirvió de fundamento para su acusación, quedó desprovisto de valor probatorio al resultar excluido el Estudio Económico que lo sustentaba, mediante la resolución núm. 012-2018, emitida en fecha 30 de agosto de 2018, por el Consejo Directivo. 44. Conviene precisar que ciertamente, el Informe de Instrucción es un

documento formal de acusación, apoyado en diversas fuentes que lo sustentan, en el cual, el Informe (económico - financiero) es la fuente primordial, pues de conformidad con el artículo 43 de la Ley núm. 42-08, "una vez instruido el expediente, la Dirección Ejecutiva lo remitirá (el Informe de Instrucción) al Consejo Directivo, acompañándolo de un informe Que exprese las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores". Es decir, que el fundamento básico del informe de instrucción es el informe económico o financiero que lo sustenta, por lo que la exclusión de este afecta de manera directa el informe de instrucción y consecuentemente su valor jurídico. 45. En definitiva, contrario a lo determinado en la resolución impugnada, entendemos en el ejercicio de las facultades que sobre la libre valoración de la prueba corresponden a esta Sala, que no ha sido desvirtuado plenamente la presunción de inocencia que amparaba inicialmente a la CND, pues la Dirección Ejecutiva no comprobó el efecto neto de dicha conducta, esto es, que sus efectos anticompetitivos superen los efectos pro-competitivos, en cumplimiento con la primera parte del párrafo I del indicado artículo 7 de la Ley núm. 42-08, pues los elementos probatorios que depositó al respecto, resultan insuficientes. 46. En consecuencia, una vez analizado y contestado este motivo del recurso, no es necesario hacer referencia a los demás, por lo que esta Tercera Sala tiene a bien a acoger en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 9 de enero de 2019, por la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (CND), y revocar en todas sus partes la resolución núm. 018-2018, emitida en fecha 4 de diciembre de 2018, por el Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia ..." (sic).

46. El artículo 43 de la Ley núm. 42-08, al inicio, indica lo siguiente: *La instrucción del expediente cumplirá con el procedimiento siguiente: 1. Informe de instrucción. Una vez instruido el expediente, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Consejo Directivo, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos*

en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores ...

47. Respecto del planteamiento de errónea aplicación e interpretación del texto legal indicado, por considerar el tribunal *a quo* el informe económico como un "informe independiente" del informe de instrucción y por haber sido excluido por el consejo directivo mediante resolución núm. 012-2018, de fecha 30 de agosto de 2018, por tanto, quedó desprovisto de valor probatorio, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo precisaron que el informe de instrucción resulta el documento formal de acusación, sin embargo, debe estar sustentado por diversas fuentes, considerando, en la especie, como primordial el informe económico financiero, pues como ya se ha indicado, al ostentar el ente económico una posición dominante, para determinar la conducta sancionada, se examinará la contribución o reducción de dicha conducta a la eficiencia económica, cuestión que no quedó determinada al excluirse el informe económico, en aplicación sistemática del artículo 7 de la Ley núm. 42-08, por tanto, no pueden ser endilgadas faltas a los jueces del fondo, razones por las que se desestima el medio analizado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

49. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.